



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525 ext. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de enero de 2024

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia (Pensión de vejez)
Demandante:	LUIS FERNANDO CASTRO HERNÁNDEZ
Demandada:	COLPENSIONES
Vinculado:	PORVENIR S.A.
Radicado:	050013105002202400000500
Asunto:	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente, en virtud de lo dispuesto en los arts. 2-1 y 5 del CPTSS, verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y demás normas procesales aplicable,

En los hechos de la demanda se indica:

"Al observar detalladamente la historia laboral del demandante, a través de la cual PORVENIR S.A., devuelve todos los conceptos, componentes de cotización y rendimientos financieros, cuotas de administración, entre otros, del afiliado LUIS FERNANDO CASTRO HERNÁNDEZ, se evidencia que COLPENSIONES realiza un indebido cómputo de estos conceptos en la historia laboral, incumpliendo el fallo judicial ordenado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, con Radicado único Nacional 05 001 31 05 017 2019 00465.00"

Ahora bien, en los anexos a la demanda se allega copia de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso iniciado por el actor, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR a efectos de que se reconozca la ineficacia de traslado y devolución

al RPMPD de todas las cotizaciones que se hicieron en el RAIS:

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor LUIS FERNANDO CASTRO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.384.806, incluyendo para el efecto cotizaciones y los rendimientos que se hubieren causado, y el fondo de garantía de pensión mínima, como si hubiese permanecido en el RPM. Igualmente, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", proceder con el recibo de éstos dineros y reflejarlos como semanas en la historia laboral del hoy demandante.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a activar la afiliación del señor LUIS FERNANDO CASTRO HERNÁNDEZ, al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: Se ABSUELVE a COLPENSIONES, de las demás súplicas de la demanda interpuesta por el señor LUIS FERNANDO CASTRO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

1.- Se **ADICIONA** el numeral segundo de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral de Circuito de Medellín, el 24 de junio de la presente anualidad, dentro del presente proceso, en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A** a trasladar también a **COLPENSIONES**, los gastos de administración y porcentajes de seguros previsionales, que afectaron el valor de la cotización obligatoria del demandante.

2.- Se **CONFIRMA** la sentencia en lo demás

Consecuentemente, en los hechos noveno a vigésimo de la demanda se relata las inconsistencias de la historia laboral situaciones que surgen posteriormente a las providencias citadas y en relación al traslado de aportes de la AFP **PORVENIR** a **COLPENSIONES**.

Ahora, en las pretensiones de la demanda se solicita:

"PRIMERA: Se condene a COLPENSIONES a computar en la historia laboral del demandante, la totalidad de los periodos cotizados al sistema de pensiones, los mismos que fueron reconocidos por la sociedad PORVENIR S.A., antes del efectivo traslado de Régimen realizado al señor LUIS FERNANDO CASTRO HERNÁNDEZ, en su historia laboral, y validarlos como semanas efectivamente cotizadas, los cuales suman 1.304 semanas."

Resulta necesario, revisar la regulación de la sentencia como título ejecutivo.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y

de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

En suma, en el presente asunto, la primera pretensión condenatoria de esta demanda está encaminada a una situación que ya fue resuelta por la Jurisdicción ordinaria laboral en el proceso ordinario **05 001 31 05 017 2019 00465.00** siendo procedente que el actor inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario en ese juzgado para que se ejecute la obligación de hacer a cargo de las demandadas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se sirva adecuar la misma con las pretensiones que no han sido discutidas en sede judicial, lo que haría en este caso inoportuno la vinculación de PORVENIR S.A. dado que no es concurrente con la pretensión de pensión de vejez reclamada en virtud de que el actor se encuentra válidamente afiliado al RPMPD.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS FERNANDO CASTRO HERNÁNDEZ en contra de COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado del demandante CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CORTES, para que represente los intereses del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720e22759776fdbd10bf4cd7ed23dde7a9e8b3273305b3cf247949aad85d693**

Documento generado en 22/01/2024 06:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>